

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### Texto vigente:

**ARTICULO 68.-** Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.

Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

Original		
<b>ARTÍCULO 68.-</b> El Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes, salvo que se requiera mayor número de votos, y entrarán en vigor después de sancionados y publicados por el Ejecutivo.		
1era reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por cuatro de los Diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
2da reforma	Decreto 266	POE Núm. 35 del 1-May-1965
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Los proyectos e Iniciativas, adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por cinco de los Diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
3ra reforma	Decreto 250	POE Núm. 21 del 13-Mar-1968
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Los proyectos e iniciativas, adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por 6 Diputados presentes, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
4ta reforma	Decreto 328	POE Núm. 65 del 13-Ago-1977
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Los proyectos e iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por ocho de los Diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		
5ta reforma	Decreto 283	POE Núm. 86 del 27-Oct-1982
<b>ARTÍCULO 68.-</b> Los proyectos e Iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso, y en caso contrario a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.		

## SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

6ta reforma	Decreto 185	POE Núm. 152 del 18-Dic-2002
<p><b>ARTICULO 68.-</b> Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.</p> <p>Si al clausurarse el periodo de sesiones no se hubiere cumplido el término concedido en el párrafo anterior para que el Ejecutivo formule observaciones, las mismas deberán hacerse del conocimiento del Congreso el primer día en que vuelva a reunirse para sesionar.</p>		
7ma reforma	Decreto LXI-34	POE Núm. 63 del 26-May-2011
<p><b>ARTÍCULO 68.-</b> Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien los sancionará y los mandará publicar y circular para su cumplimiento; pero éste podrá formular observaciones, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a su recepción, haciendo expresión por escrito de las razones que estime pertinentes. El Congreso tomará en cuenta las observaciones que reciba y previo su examen, discutirá nuevamente el proyecto; el Ejecutivo podrá nombrar un representante para que asista con voz a la deliberación que se celebre. Concluida ésta, se votará el dictamen correspondiente y se tendrá por aprobado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Si la ley o decreto resulta aprobada, se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediatas.</p> <p>Si transcurrido el plazo para hacer observaciones sin que se haya formulado alguna, o si una vez aprobado por la mayoría calificada referida el dictamen recaído a las observaciones formuladas, el Ejecutivo no promulga y publica la ley o decreto en un término de diez días naturales, dicha ley o decreto será considerado promulgado y, vencido este último plazo, el Presidente de la Mesa Directiva o, en su caso, el Presidente de la Diputación Permanente ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin que se requiera refrendo. Los plazos señalados en este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.</p>		